

En el preámbulo figura el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2484/1987 con fecha 25 de septiembre, cuando su fecha debería ser 21 de septiembre.

TITULO II

Requisitos de las instalaciones industriales

Artículo 5.º, apartado 5.5, donde dice: «... reunir las siguientes condiciones:», debe decir: «... reunir las siguientes condiciones:».

Artículo 5.º, apartado 5.12, donde dice: «... de su contenido ni la de ellos mismos», debe decir: «... de su contenido ni las de ellos mismos.».

Artículo 6.º, apartado 6.2.3, donde dice: «... para su transporte y en las mismas condiciones.», debe decir: «... para su transporte en las mismas condiciones.».

Artículo 7.º, apartado 7.2, donde dice: «... identificables, de form que en cualquier...», debe decir: «... identificables, de forma que en cualquier...».

Artículo 19, apartado 19.4, figura el Decreto 797/1975 con fecha 7 de marzo, cuando su fecha es la de 21 de marzo.

31312 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia.

Advertido error en el párrafo primero del apartado cuarto de la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 del mismo mes, a continuación se transcribe la rectificación oportuna:

El párrafo primero del apartado cuarto, que dice: «Podrán inscribirse en el Registro Provisional las ganaderías que inicien la actividad de cría de reses de lidia y que cumplan los siguientes requisitos:», debe decir: «Podrán inscribirse en el Registro Provisional las ganaderías ya incluidas en el Registro de Nacimientos, así como las que inicien la actividad de cría de reses de lidia y que cumplan los siguientes requisitos:».

31313 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de noviembre de 1982 por la que se suspende la aplicación del régimen de comercio de Estado a las partidas arancelarias 17.01-B y 17.01-A-III en el archipiélago canario, Ceuta y Melilla.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1982, procede hacer la oportuna rectificación:

Tanto en el enunciado como en la exposición de motivos, donde dice: «Partidas arancelarias 17.01-B y 17.02-A-2», debe decir: «Partidas arancelarias 17.01-B y 17.01-A-III.».

MINISTERIO DE HACIENDA

31314 ORDEN de 12 de noviembre de 1982 por la que se otorga carácter de Especiales a las Delegaciones de Hacienda de Baleares y Navarra.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, creó las Delegaciones de Hacienda Especiales para lograr una mayor eficacia en la ejecución de los planes y programas del Ministerio mediante el asesoramiento, apoyo y coordinación de los restantes órganos territoriales, fijando sus competencias y funciones. Los preceptos del Real Decreto fueron desarrollados por la Orden de 23 de mayo de 1980.

La determinación de las Delegaciones de Hacienda Especiales y la fijación de su ámbito espacial se realizó por la Orden de 27 de abril de 1979.

La organización territorial de la Hacienda Pública ha de tener en cuenta la nueva estructura del Estado y sufrir las adaptaciones precisas a medida que se crean las diversas Comunidades Autónomas y se efectúan las correspondientes transferencias de servicios tributarios a las mismas.

A estos efectos, el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, flexibilizó los órganos que pueden integrar las Delegaciones de Hacienda Especiales al objeto de, sin menoscabo de los objetivos que determinaron su creación, poder adaptar su organización en función de la existencia de Comunidades Autónomas, sea cual fuere la dimensión de los servicios tributarios ejercidos en su ámbito.

Tal proceso de adaptación ha de efectuarse en forma progresiva, a medida que las correspondientes transferencias de servicios tienen lugar. Por ello, aprobados el Concerto Económico con el País Vasco y la Ley de Cesión de Tributos a la Generalidad de Cataluña y efectuadas las transferencias de servicios, resulta aconsejable circunscribir el ámbito de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales a las provincias que integran cada una de las Comunidades Autónomas y desgajar, en consecuencia, aquellas provincias que no formen parte de las mismas.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan excluidas del respectivo ámbito espacial, fijado por la Orden de 27 de abril de 1979, las provincias siguientes:

- a) De la Delegación de Hacienda Especial de Barcelona, la Delegación de Hacienda de Baleares.
- b) De la Delegación de Hacienda Especial de Vizcaya, la Delegación de Hacienda de Navarra.

Segundo.—Tendrán la consideración de Delegaciones de Hacienda Especiales, a los efectos del artículo 3.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, las siguientes:

1. Delegación de Hacienda de Baleares.
2. Delegación de Hacienda de Navarra.

Tercero.—Las Delegaciones de Hacienda Especiales que se crean tendrán los siguientes órganos de los previstos en el artículo 6.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril:

- a) La Delegación de Hacienda de Baleares:
 - Centro Regional de Informática.
 - Secretaría General de Coordinación.
- b) La Delegación de Hacienda de Navarra:
 - Secretaría General de Coordinación.

Cuarto.—En uso de la autorización contenida en el artículo 4.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, se atribuyen, dentro del marco de sus respectivas funciones, las siguientes competencias:

— A la Inspección Regional Financiera y Tributaria de la Delegación de Hacienda Especial de Barcelona, las relativas a la Delegación de Hacienda Especial de Baleares.

— A la Inspección Regional Financiera y Tributaria y al Centro Regional de Informática de Vizcaya, las relativas a la Delegación de Hacienda Especial de Navarra.

Quinto.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad sustituirá a los Delegados de Hacienda Especiales de Baleares y Navarra, en sus funciones como Delegados especiales, el Subdelegado de Hacienda, el Secretario general de Coordinación o el Jefe de Dependencia con mayor antigüedad, por el orden expuesto y siempre que desempeñen dicho cargo en propiedad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

31315 ORDEN de 19 de noviembre de 1982 por la que se dictan normas relativas a la implantación del Plan General de Contabilidad Pública en el Subsector Estado.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 14 de octubre de 1981 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Plan General de Contabilidad Pública establece, en su norma segunda, que se aplicará al Subsector Estado a partir de 1 de enero del presente año.

La aplicación del Plan General de Contabilidad Pública significa pasar del sistema tradicional de contabilidad administrativa-presupuestaria a un sistema moderno de contabilidad patrimonial, económica, presupuestaria y analítica basado en el método de partida doble.

Para llevar a cabo esta sustitución será necesario, entre otras cosas, dictar nuevas instrucciones contables, formar al personal responsable de los servicios contables y dotar a las oficinas contables de los medios informáticos adecuados. Es obvio que todo ello no puede realizarse en unos cortos plazos de tiempo, por lo que, intentar llevar a cabo esta aplicación simultáneamente en todas las oficinas contables, sería caer en el riesgo de provocar un vacío en la marcha de los servicios de consecuencias imprevisibles. Por ello, la citada Orden ministerial, con criterio prudente y realista, establece los principios básicos de acuerdo con los que se ha de llevar a cabo la aplicación en el Subsector Estado:

1.º La aplicación se ha de realizar en base a la actual estructura de la contabilidad administrativa.

2.º En una primera etapa se aplicará centralizadamente en la Intervención General de la Administración del Estado, en su calidad de Central Contable.

3.º Posteriormente, y en una segunda etapa, se irá extendiendo su aplicación a las demás oficinas contables conforme la dotación de medios personales y materiales lo vaya permitiendo.

De acuerdo con el primer criterio, la implantación del nuevo Plan Contable exige mantener en sus actuales estructuras la contabilidad administrativa tradicional y, en paralelo, ir montando el nuevo sistema contable. Como es bien conocido, la contabilidad administrativa-presupuestaria está estructurada con la finalidad de dar satisfacción al objetivo fundamental de control en la ejecución y liquidación de los Presupuestos.

El nuevo sistema contable amplía su ámbito objetivo de aplicación al intentar dar satisfacción a la multiplicidad de fines establecidos en la Ley General Presupuestaria, articulando las operaciones presupuestarias con los aspectos patrimoniales y económicos.

Los otros dos criterios hacen referencia al modo de ir implantando el Plan en las diversas Oficinas Contables de manera sucesiva. El fin último es implantar un sistema descentralizado, de tal manera que cada Oficina Contable cuente con una contabilidad autónoma; pero para llegar a ello ha parecido prudente ensayar el Plan, en una primera etapa, centralizadamente en la Oficina Central Contable.

Por todo lo expuesto, entiendo este Ministerio que es preciso dictar unas normas que regulen la implantación centralizada del Plan General de Contabilidad Pública, al tiempo que se mantienen vigentes las normas provisionales dictadas mediante la Orden de 6 de diciembre de 1978, en tanto no se lleva a cabo la implantación descentralizada.

En su virtud, y de conformidad con cuanto establece la vigente Ley General Presupuestaria, he tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con la norma segunda de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1981, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública, la Intervención General de la Administración del Estado llevará a cabo la aplicación del mismo en el Subsector Estado, de acuerdo con los criterios siguientes:

1.º En una primera etapa de aplicación, el Plan General de Contabilidad Pública se implantará centralizadamente en la Intervención General de la Administración del Estado en su calidad de Oficina Central Contable.

2.º La aplicación centralizada tendrá carácter provisional y se desarrollará en paralelo con la contabilidad administrativa, en tanto no se extienda su aplicación a las demás Oficinas Contables, en cuyo momento se llevará a cabo la implantación definitiva descentralizada.

3.º La implantación centralizada se realizará en base a:

- a) Las cuentas administrativas y su documentación justificativa rendidas por las distintas Oficinas Contables.
- b) Las cuentas y documentos que, a tal efecto, se establecen en la norma tercera de esta Orden.

Segundo.—1. La Subdirección General para la Implantación del Plan, mediante equipos de proceso de datos adecuados, desarrollará el sistema contable centralizado, obteniendo, al menos, los siguientes libros y documentos:

- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro Diario.
- Balances mensuales de comprobación de sumas y saldos.
- Cuentas anuales: Balance de ejercicio; cuentas de resultados y estados de financiamiento.

2. El Libro de Inventarios y Balances se abrirá con el balance de situación al 1 de enero de 1982. Mensualmente se transcribirán los balances de comprobación de sumas y saldos y, anualmente, el balance de ejercicio y demás cuentas anuales previstas en la tercera parte del Plan General de Contabilidad Pública.

3. En el Libro Diario se registrarán cronológicamente, y mediante asientos resúmenes mensuales, las operaciones relativas a la actividad del Subsector Estado y reflejadas en las cuentas administrativas parciales y demás documentación a que se refiere la norma primera de esta Orden.

Tercero.—Los inventarios y balances de situación, que inicialmente se formarán con los saldos y datos que se deduzcan de las cuentas administrativas hoy vigentes, se irán complementando y perfeccionando progresivamente con las incorporaciones que sean procedentes, a cuyo fin, por los Servicios dependientes de los distintos Departamentos ministeriales, se facilitarán a la Intervención General de la Administración del Estado cuantos datos y antecedentes sean necesarios y en la forma que por ésta se determine.

Cuarto.—1. La Dirección General del Tesoro remitirá mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado información relativa a:

- a) La situación y variaciones de las cuentas corrientes que el Tesoro Público tiene abiertas en el Banco de España.
- b) La situación y variaciones de la Cuenta Especial del Crédito Oficial y de las Cédulas para Inversiones.
- c) La situación y variaciones de los préstamos obtenidos en el extranjero.
- d) La situación y variaciones de la Deuda Pública del Estado y del Tesoro.

2. La Dirección General del Patrimonio del Estado rendirá a la Intervención General de la Administración del Estado un estado mensual relativo a la situación y variaciones de la Cartera de Valores gestionada por dicho Centro directivo.

3. Los distintos Departamentos ministeriales, a través de sus Intervenciones-Delegadas, rendirán a la Intervención General de la Administración del Estado cuentas mensuales que pongan de manifiesto la situación y variaciones de los préstamos reembolsables concedidos por el Estado y gestionados por el respectivo Ministerio.

4. Las Ordenaciones de Pagos, civil y militar, remitirán mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado información relativa a los pagos ordenados sobre las distintas Cajas Pagadoras, clasificados por Cajas Pagadoras y, dentro de ellas, por Secciones presupuestarias, apéndice, anexo y residuos.

Quinto.—En tanto no se lleve a cabo la implantación descentralizada del Plan General de Contabilidad Pública y se dicte la subsiguiente disposición, seguirá en vigor la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1978, por la que se establecieron las normas provisionales para adaptar la contabilidad de la Administración General del Estado a lo preceptuado por la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Sexto.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor desarrollo de las normas anteriores.

Séptimo.—Se autoriza al Interventor general de la Administración del Estado a nombrar a los Vocales de libre designación de la Comisión Asesora para la implantación del Plan General de Contabilidad Pública establecida por la norma tercera de la Orden ministerial de 14 de octubre de 1981, en el número necesario que en cada momento las circunstancias aconsejen.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

31316

ORDEN de 23 de noviembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar daños de las inundaciones ocurridas en Cataluña y Huesca.

Ilustrísimo señor:

La publicación del Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, requiere la adopción de medidas complementarias del mismo, así como del Real Decreto-ley anterior 20/1982, por lo que este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La inhabilitación de los días 7 al 12 de noviembre dispuesta en el artículo segundo, párrafo a), del Real Decreto-ley 21/1982, requiere la modificación de los vencimientos de las deudas al Tesoro determinadas en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, en la forma siguiente:

- a) Para las deudas notificadas del 1 al 15 de octubre pasado, el plazo de pago se prórroga hasta el 25 de noviembre.
- b) Para las notificadas del 15 al 31 de octubre, hasta el 10 de diciembre.
- c) Para las notificadas del 1 al 15 de noviembre, el plazo de ingreso se prórroga hasta el 24 de diciembre.
- d) El periodo de prórroga con el recargo del 5 por 100 tendrá lugar durante los quince días siguientes a las vencimientos anteriormente señalados.
- e) Queda prorrogado hasta el 25 de noviembre el plazo para efectuar los ingresos de todos los tributos del Estado que hubieran de verificarse a través de declaraciones de los contribuyentes y que finalizó el día 10 del propio mes.

Segundo.—En cumplimiento de lo determinado en el artículo segundo del Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre, se aplicarán en todo lo no excepcionado por éste las disposiciones del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, así como lo dispuesto en los artículos segundo al séptimo, inclusive, y los anexos de la Orden de este Ministerio de 8 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 11 del mismo mes.

Tercero.—Para la presentación de las solicitudes por los damnificados, tanto los que se acojan al Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, como al 21/1982, de 12 de noviembre, se habilita un plazo que terminará el 30 de diciembre próximo. A las solicitudes correspondientes se acompañará la Carta de Damnificado